"Sobre el presente documento se elaboró una versión pública, de conformidad al Artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), protegiendo los datos personales de las partes que intervinieron en el presente proceso, así como datos confidenciales, según lo establecido en el Artículo 6 letras "a", "f" y, 24 de la LAIP"

Defensoría del Consumidor	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 17/07/2020 Hora: 13:02 Lugar: San Salvador.	Referencia: 723-19

RESOLUCIÓN FINAL

I. INTERVINIENTES

Denunciante:	Presidencia de la Defensoría del Consumidor
Proveedor denunciado:	

II. ANTECEDENTES Y HECHOS DENUNCIADOS

Como expuso en la denuncia la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —LPC—, el 22/02/2019 practicó inspección en el establecimiento denominado '

', propiedad del señor

Como resultado de la diligencia realizada se levantó el acta correspondiente —fs. 3—, en la cual se documentó que fueron encontrados productos que están para disposición de los consumidores con posterioridad a la fecha de vencimiento, los cuales se especifican en el anexo uno de la referida acta, denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento—fs. 4—, en donde se detallan productos que el proveedor tenía a disposición de los consumidores y que se encontraban vencidos.

III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Tal como consta en auto de inicio (fs. 10), se le imputa al proveedor denunciado la comisión de la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC consistente en ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos, relacionado con la prohibición establecida en el artículo 14 de la LPC el cual dispone que *se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada.* De ahí que el artículo 44 de la LPC determina que *"Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...)".*

El término «ofrecer» a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es

por consiguiente el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Mediante escrito de fs. 14-15, el señor , por medio de su apoderado General Judicial , evacuó la audiencia conferida en el auto de inicio, y manifestó que es propietario de la que opera dentro del y que el empaque de salchichas marca Sello de Oro conteniendo 10 unidades, con las cuales se presume su fecha de vencimiento del 21-07-2019, fue obtenida de un congelador, habiendo vencido un día antes dicho producto, cabe mencionar que como procedimiento de verificación de calidad antes de comercializar los productos estos se verifican diariamente en cuanto a su vencimiento siendo el caso que debido a la hora en que fue ejecutada la inspección aún no se había sacado de la cámara congeladora y por tanto no se había corroborado su fecha de vencimiento. Agrega también que es ilógico pensar que se tendría a exposición de menores dado el lugar de ubicación del negocio, material orgánico que se puede descomponer siendo pues que dicho empaque aún no se había depurado en la forma y manera correcta y aclaran que dicho producto no se estaba ofreciendo al público consumidor y menos proporcionándolos a los mismos, ya que dicho producto ya estaba listo congelado previo a la depuración diaria que se hace de los mismos para luego ser desechados. Asimismo, que los productos encontrados no constituyen ni un aproximado de 0.001% del producto neto a consumirse dentro del establecimiento.

Aunado a lo anterior, ofrece la declaración testimonial de la señora con la cual pretende demostrar que la señora es quien administra el y lleva el control de los productos y de las personas que cocinan; que en efecto ella sí tenía conocimiento del paquete de salchicha que habían vencido el día 21 de febrero de dos mil diecinueve y que en razón de evitar una descomposición y con ello contaminación de dichas salchichas no las había sacado de donde se encontraron.

También ofrece la declaración testimonial del señor con quien pretende demostrar que él es únicamente el jefe de la señora que es la administradora de ese y por tanto es la que tiene el control de todos los productos del así como las personas que laboran en dicho la higiene de los productos y limpieza del sitio, que la señora tenía conocimiento del

producto vencido y que lo había sacado del lugar donde se encontró, para evitar su descomposición y contaminación y que el producto estaba para descarte.

Asimismo, el día 28/11/2019 se recibió escrito por conducto oficial interno mediante el cual el licenciado en su calidad de apoderado general judicial del señor señala lugar, número de fax y correo electrónico para recibir notificaciones (fs. 24).

V. PRUEBA OFRECIDA.

En relación a la prueba testimonial, el denunciado ofrece la declaración testimonial de la señora testigo con la cual pretende demostrar que la señora es quien administra el y lleva el control de los productos y de las personas que cocinan; que en efecto ella sí tenía conocimiento del paquete de salchicha que habían vencido el día 21 de febrero de dos mil diecinueve y que en razón de evitar una descomposición y con ello contaminación de dichas salchichas no las había sacado de donde se encontraron.

También ofrece la declaración testimonial del señor , con quien pretende demostrar que él es únicamente el jefe de la señora que es la administradora de ese y por tanto es la que tiene el control de todos los productos del , así como las personas que laboran en dicho la higiene de los productos y limpieza del sitio, que la señora tenía conocimiento del producto vencido y que lo había sacado del lugar donde se encontró, para evitar su descomposición y contaminación y que el producto estaba para descarte.

Al respecto, este Tribunal analizará la admisibilidad de la misma de conformidad a las disposiciones establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil –en adelante CPCM–, por remisión del art. 106 de la LPA.

Así, el artículo 318 del CPCM estipula que no deberá admitirse aquella prueba que no guarde relación con el objeto procesal, pues la misma sería impertinente. Por su parte, el art. 319 de dicha Ley hace referencia a la utilidad de la prueba, de la siguiente manera: "*No deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos*". Lo anterior implica, que en la utilidad de la prueba está imbíbita la idoneidad, y ésta puede definirse, en términos generales, como aquello que reúne las condiciones necesarias u óptimas para una función o fin determinados.

Por consiguiente, es un requisito aplicable al medio probatorio como tal y no a su objeto; pues aquél puede ser pertinente a la causa de averiguación y sin embargo inútil, esto es, que no tendría eficacia para el proceso o procedimiento. Por ello, quien realiza el examen de admisibilidad de la misma le compete razonar el contenido intrínseco y particular del medio en cada supuesto.

En el presente caso, con el ofrecimiento de los testigos , el proveedor pretende comprobar que la señora es quien administra el y lleva el control de los productos y de las personas que cocinan; que en efecto ella sí tenía conocimiento del paquete de salchicha que habían vencido el día 21 de febrero de dos mil diecinueve y que en razón de evitar una descomposición y con ello contaminación de dichas salchichas no las había sacado de donde se encontraron; en ese sentido, el medio de prueba ofertado brindaría hechos que no pueden ser constatables materialmente a través del dicho de una persona; además, la misma no tiene como finalidad desvirtuar lo establecido en el acta de inspección, sino las circunstancias que llevaron al descuido del proveedor y tener productos vencidos, situación que no es el objeto del presente procedimiento, sino la existencia o no de los mismos.

En consecuencia, la prueba testimonial ofrecida, no cumple con las normas generales sobre la prueba, específicamente a la determinada en los arts. 318 y 319 del CPCM, respecto a la pertinencia e idoneidad de la misma; por ello, debe declararse inadmisible.

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

Además, el art. 106 inc. 6° de la LPA dispone: *"Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario"*.

2. Constan en el expediente administrativos los siguientes medios de prueba:

a) Acta N° 451 (fs. 3) de fecha 22/02/2019 y anexo uno denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento (fs. 4), por medio de los cuales se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad del proveedor, así como el hallazgo consistente en 1 producto encontrado dentro de congelador dentro de sala de ventas, conforme al detalle siguiente:

No.	Producto	Marca	Unidades	Días desde su vencimiento	Clasificación de alimento por riesgo*
1	Salchicha de pollo completamente cocida	Sello de oro	1	1 día	A

*De conformidad a la clasificación del numeral 5 Clasificación de los alimentos por riesgo del Reglamento Técnico Centroamericano 67.04.50:08, en el que se establece que los alimentos se clasifican para registro y vigilancia con base en la probabilidad de causar daño a la salud, gravedad de dicho efecto y los factores de riesgo descritos en el numeral 5.2.1 de dicha normativa; en ese orden, los riesgos se clasifican de la siguiente manera:

1) ***Alimento Riesgo tipo A***: alimentos que por su naturaleza, composición, proceso, manipulación y población a la que va dirigida, tienen una ***alta*** probabilidad de causar daño a la salud;

2) ***Alimento Riesgo tipo B***: alimentos que por su naturaleza, composición, proceso, manipulación y población a la que va dirigida, tienen una ***mediana*** probabilidad de causar daño a la salud; y,

3) ***Alimento Riesgo tipo C***: alimentos que por su naturaleza, composición, proceso, manipulación y población a la que va dirigida, tienen una ***baja*** probabilidad de causar daño a la salud.

b) Impresión de fotografía vinculada con el acta N° 451 (fs. 9), con la cual se establece la presentación del producto objeto del hallazgo.

Con respecto a la documentación antes relacionada, se advierte que esta no ha sido controvertida por el proveedor, no obstante haber tenido la oportunidad procesal para hacerlo, pues con el escrito que presentó a este Tribunal (fs. 14-15) no acompañó ningún tipo de prueba que desvirtuara la comisión de la conducta atribuida, por el contrario, en el mismo escrito manifiesta la existencia de del producto vencido objeto del hallazgo. En razón de lo anterior se concluye que los citados documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos alegados en la denuncia adquieren total certeza.

VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Con base en los elementos probatorios antes señalados y en virtud de la ***presunción de certeza*** que goza el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor, este Tribunal establece

que existe prueba suficiente para determinar que el señor] no atendió la prohibición regulada en el artículo 14 de la LPC: *"Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento (...)"*, por cuanto, en el establecimiento denominado *dentro del* ', tenía a disposición de los consumidores 1 producto alimenticio con 1 día de caducado, el cual podía ser tomado de los estantes por los vendedores o dependientes y posteriormente entregados a los compradores para consumo.

Asimismo, este Tribunal ha valorado en varias ocasiones y se ha pronunciado que la conducta ilícita en mención se materializa por el solo hecho de ofrecer bienes o productos en las condiciones señaladas, es decir, poner a disposición de los consumidores sin que necesariamente se haya realizado la venta de los mismos. Para el caso, el verbo rector "ofrecer" contenido en el tipo sancionador, puede entenderse –en su sentido natural– como el hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento comercial que son expuestos, mostrados o presentados con el ánimo de ofrecerlos al público consumidor para que sean adquiridos por éstos; puede también definirse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor, se encuentran productos cuya fecha de vencimiento ya ha expirado y que por ello ese producto se considera vencido.

Se debe mencionar lo dispuesto en el artículo 42 inc. 2° del Código Civil, el cual establece: *"Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)"*. Aunado a lo anterior el inciso 3° del mismo artículo estipula: *"El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa"*.

Por ello este Tribunal considera que el señor actuó con negligencia en la gestión de su negocio, ya que como propietario del establecimiento tiene la obligación principal de verificar que los productos que pone a disposición del consumidor solamente sean aquellos que cumplan los requisitos, propiedades y condiciones exigidas por la ley para su comercialización, lo cual no hizo, poniendo en riesgo potencial la salud de los consumidores.

En consecuencia, este Tribunal considera que existe responsabilidad del proveedor por el cometimiento de la infracción que se le imputa al *"ofrecer al consumidor bienes o productos con posterioridad a su fecha de vencimiento"* y efectivamente se configura el ilícito establecido en el artículo 44 letra a) de la LPC, resultando procedente imponer la sanción conforme el artículo 47 de la misma ley.

VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites precedentes, se estableció la comisión de la infracción muy grave contenida en el artículo 44 letra a) de la LPC, lo cual se sanciona con multa hasta de quinientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria (artículo 47 LPC); por ello, es facultad de este Tribunal determinar la sanción y cuantificar la multa que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

a. Tamaño de la empresa.

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa –ley MYPE– en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas de la siguiente manera: *"Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores.*

Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores".

A partir de la lectura del expediente administrativo, no es posible encajar al proveedor en ninguna de las categorías antes citadas, por no contar este Tribunal con la documentación financiera requerida para efectuar dicho cálculo, pese a haberse

solicitado con anterioridad según consta en la resolución de inicio del procedimiento sancionatorio de mérito (fs. 10). Asimismo, según lo manifestado por el apoderado del proveedor denunciado este no se encuentra inscrito en la Dirección General de Impuestos Internos, pues no es un negocio de gran magnitud. Consecuentemente, este Tribunal, se ve impedido de computar y clasificar al proveedor de conformidad a lo establecido en los parámetros del Art. 3 de la Ley MYPE. No obstante lo anterior, con el objeto de cumplir su obligación de resolver, de conformidad a los principios que rigen el *ius puniendi*, se realizará una interpretación *pro administrado*, por lo que, únicamente para los efectos de la cuantificación de la multa, este Tribunal procederá a considerar a la proveedora como una comerciante informal.

b. Grado de intencionalidad del infractor.

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido. En ese orden, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, este Tribunal determinó una actuación negligente por parte del proveedor, pues como propietario del establecimiento, es el principal responsable de adoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, como es retirar los productos vencidos separándolos del resto que está apto para la venta, designando un lugar específico para su ubicación (plenamente identificado para este tipo de productos) o verificar su fecha de vencimiento al momento de recibirlos de su proveedor, y en caso de estar caducados, éstos sean cambiados inmediatamente a fin de no ofrecer productos vencidos a los consumidores. Por lo que en el presente caso, se configura plenamente una conducta negligente por parte del señor
por no haber atendido, con la debida diligencia, su negocio, incumpliendo su obligación como comerciante.

c. Grado de participación en la acción u omisión.

A partir de un examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación en la infracción del proveedor es directa e individual, pues se acreditó que en el establecimiento de su propiedad – *dentro del* – se cometió la acción prohibida en el artículo 14 de la LPC respecto de *ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a su fecha de vencimiento*, los cuales pudieron ser entregados a los consumidores en una condición no apta para su consumo al momento de requerirlos.

d. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.

En el caso concreto, es pertinente señalar que la infracción administrativa relativa a ofrecer productos vencidos —artículo 44 letra a) de la LPC— pone en riesgo inminente el derecho a la salud, ya que, si bien no se configuró un daño concreto a una persona en particular, este Tribunal reafirma que la acción que configura la infracción ocasionó un perjuicio potencial, pues basta que los productos vencidos se encuentren a disposición de los consumidores para generar el riesgo que los adquieran y consuman afectando su salud e integridad física.

Según lo ha sostenido la Sala de lo Contencioso Administrativo –SCA-, en la sentencia definitiva de referencia 416-2011, pronunciada a las quince horas con catorce minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, *"en las infracciones de peligro abstracto, el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva"*.

Asimismo, la SCA en jurisprudencia reciente (V.gr. en la sentencia de referencia 301-2015 de fecha 15/05/2019) afirma "*que la infracción administrativa relativa a ofrecer productos vencidos [artículo 44 letra a) de la LPC] es una infracción de peligro abstracto, puesto que basta que los productos vencidos se encuentren a disposición de los consumidores, para generar el riesgo que los adquieran y consuman con el perjuicio potencial de afectar su salud e integridad física*".

Ahora bien, en aplicación del principio de proporcionalidad, este Tribunal debe tener en cuenta que en el establecimiento inspeccionado el hallazgo consistía en un paquete de salchichas de pollo el cual contenía diez unidades de la misma, es decir, que este alimento podía ser utilizado para diez porciones de alimento preparado. Dicho producto está clasificado como

riesgo A según el RTCA 67.04.50:08, circunstancia a considerar para la cuantificación de la multa.

e. Cobro indebido realizado, las circunstancias en que esta se comete y el beneficio que obtiene el infractor.

Este parámetro será considerado según lo establece la Sala de Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad de ref. 109-2013 de fecha 14 de enero de 2016, en la que señala que uno de los factores de dosimetría punitiva es: *"(...) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho"*. Conforme a ello, debemos tener en cuenta el precio de los productos que fueron encontrados con posterioridad a su vencimiento, pues de haberse realizado la venta de los mismos, esto constituiría el beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Así, para el caso que nos ocupa, de la lectura del Acta de Inspección y Formulario para Inspección de Fechas de Vencimiento, se establece que el precio de mercado del producto ofrecido por el proveedor no supera el equivalente a un salario mínimo mensual vigente, ya que solamente se trataba de un paquete de salchichas de pollo, *por lo que podemos concluir que el grado de beneficio que pudo obtener es bajo, circunstancia a considerar como una atenuante para la cuantificación de la multa, en razón de la baja incidencia en el sistema integral de protección al consumidor.*

f. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.

Mediante la multa impuesta, este TSDC pretende disuadir al infractor señor , que ha cometido la infracción descrita en el artículo 44 letra a) de la LPC, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopte las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la LPC.

Es menester señalar que este Tribunal, con la imposición de la sanción —multa—, busca prevenir futuros incumplimientos a la LPC como el que nos ocupa, máxime cuando todo proveedor de bienes se encuentra en la obligación de ofrecer productos que sean óptimos para el consumo, situación que no consta acreditada en el presente caso, con el fin de salvaguardar el interés general.

g. Cuantificación de la multa.

Conforme al análisis antes expuesto, en aplicación del principio de proporcionalidad de la potestad sancionadora al que este Tribunal se encuentra sujeto, regulado en el artículo 139

número 7 de la LPA, y al no contar con la suficiente información financiera del proveedor –pese a que fue solicitada a él mediante resolución de inicio (fs. 10), la misma no fue exhibida a este Tribunal según se ha establecido en la letra a. del presente apartado–, este Tribunal Sancionador es del criterio que dicho proveedor no puede ser considerado dentro de los parámetros establecidos en la Ley MYPE. Además, se deben considerar las circunstancias atenuantes mencionadas con anterioridad en el literal e) del presenta apartado, respecto al beneficio bajo que pudo obtener el infractor. Por consiguiente, se deberá imponer al proveedor una multa mínima dentro del margen estipulado en la ley como consecuencia para la comisión de la infracción de tal gravedad –artículo 47 de la LPC–, atendiendo al principio de proporcionalidad de la sanción.

Por tanto, al proveedor señor se le impone una multa de CIENTO CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($150.00), equivalentes a quince días de salario mínimo mensual urbano en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) en relación al artículo 14, ambos de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores, según se ha establecido en el presente procedimiento administrativo.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 14 40, 44 letra a), 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Téngase por agregada la documentación de folios 16 al 23 y por contestada la audiencia conferida en los términos expuestos en el escrito de fs. 14 y 15.

b) Téngase por parte al señor por medio de su apoderado general judicial el licenciado

c) Sanciónese al señor con la cantidad de **CIENTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 150.00), equivalentes a *quince días* de salario mínimo mensual en la industria**—D.E. N°6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N°240, tomo 417 del 22/12/2017— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores conforme al análisis expuesto en el romano VIII de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.

Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

d) Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar, número de fax y correo electrónico señalado por el apoderado del proveedor en escrito de fs. 24 para recibir notificaciones, así como de las personas comisionadas para tal efecto.

e) Notifíquese.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: *"Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma."*; en relación con el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: *"La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)".*

José Leoisick Castro
Presidente

Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal

Lidia Patricia Castillo Amaya
Segundo vocal

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LO SUSCRIBEN.

W/mp.

Secretario
del Tribunal Sancionador